

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2016 00155	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ENRIQUE SANDOVAL TRONCOSO	Auto termina proceso por Pago	09/08/2023		1
41001 41 89006 2021 00872	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL	Auto 440 CGP	09/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ROJAS OLIVEROS	Auto 440 CGP	09/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00216	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FABIO SIERRA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	09/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00787	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ISABEL VALLEJO SEPULVEDA	Auto termina proceso por Pago	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00494	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANTONIO MARIA CADENA MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1707.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00514	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1713.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00531	Verbal Sumario	LUIS EMILIO SOLANO SILVA	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A	Auto inadmite demanda	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00535	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANDRES FELIPE GONZALEZ GUTIERREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1695.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00537	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA PERDOMO CONDE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1696-1697-1698.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00538	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA	CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00540	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta medidasw. Oficios 1699 y 1700.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00541	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PALENCIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1701.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00543	Ejecutivo Singular	GO GROUP INVERSIONES S.A.S.	JOSE ALEXIS SUAREZ RICARDO	Auto inadmite demanda	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00544	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00545	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAYURY ORTIZ MORA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1702.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00546	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1703-1704.	09/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00548	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMIN SERRANO MARIN	Auto inadmite demanda	09/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00550	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLIVER HERNEY CABRERA BAUTISTA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00551	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KUZ STELLAS CUBILLOS SALAZAR	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00552	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YESID DELGADO VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01703.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00553	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01704.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00557	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS FELIPE MILLAN CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1705.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00559	Ejecutivo Singular	LORENA SANCHEZ ANDRADE	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00560	Ejecutivo Singular	IRENE JHOANNA RIOS MEDINA	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1708-1709.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00564	Ejecutivo Singular	HERNAN CASTRO MENDEZ	IRMA LUZ ESCOBAR Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00565	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00567	Ejecutivo Singular	CINDY MARCELA VARGAS RODRIGUEZ	KINDERMAN BERMUDEZ PALMA	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00569	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	DAIRO PERDOMO POLANIA	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00570	Ejecutivo Singular	DANILO BUSTOS CICERY	DENNIS PAOLA COLLAZOS MOSCOSOS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00571	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00573	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	ANDREA DEL PILAR ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01711.	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00574	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	09/08/2023	1
41001 2023	41 89006 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	JAILY CHARRIA MEDINA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1712.	09/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Enrique Sandoval Troncoso
Radicado: 410014023009 2016 00155 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ENRIQUE SANDOVAL TRONCOSO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL
Radicado: 410014189006-2021-00872-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

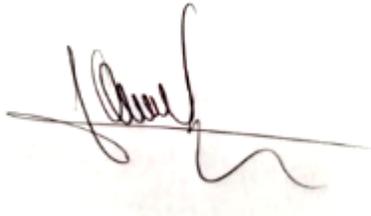
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BELISARIO ROJAS OLIVEROS
Radicado: 410014189006-2022-00087-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BELISARIO ROJAS OLIVEROS.

Ante la imposibilidad de notificar al referido demandado, se le nombra curador con quien se surte la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BELISARIO ROJAS OLIVEROS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fabio Sierra Vargas
Radicado: 410014189006 2022 00216 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FABIO SIERRA VARGAS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo a favor del demandado, en razón a que la demanda fue presentada virtualmente.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: María Isabel Vallejo Sepúlveda
Radicado: 410014189006 2022 00787 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARÍA ISABEL VALLEJO SEPÚLVEDA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062023-00494-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por los ejecutados, se establece que son los actuales propietarios del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANTONIO MARIA CADENA MOTTA y XIOMARA JIMENEZ RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) para formular excepciones.

1.1. - Por la suma de **\$37.700.529,70 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 14,25% anual, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1- Por la suma de **\$357.213,09 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual, exigibles a partir del día 12 de diciembre de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$302.786,21 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.3- Por la suma de **\$359.924,88 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual, exigibles a partir del día 12 de enero de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$300.075,01 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.4- Por la suma de **\$362.657,25 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual, exigibles a partir del día 12 de febrero de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$297.342,62 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.5- Por la suma de **\$365.410,37 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual,

exigibles a partir del día 12 de marzo de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$294.589,54 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.6- Por la suma de **\$368.184,39** M/CTE, correspondiente a la cuota del 11 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual, exigibles a partir del día 12 de abril de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. - Por la suma de \$291.815,50 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.7- Por la suma de **\$370.979,47** M/CTE, correspondiente a la cuota del 11 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual, exigibles a partir del día 12 de mayo de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$289.020,43 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.8.- Por la suma de **\$373.795,77** M/CTE, correspondiente a la cuota del 11 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 14,25% anual, exigibles a partir del día 12 de junio de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$286.204,12 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.9. - Por la suma de \$368.685,61 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la cuota prorrogada del mes de marzo de 2020 de acuerdo al alivio aprobado con ocasión de la contingencia del Covid-19.

1.10. - Por la suma de \$592.979,24 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la cuota prorrogada del mes de abril de 2020 de acuerdo al alivio aprobado con ocasión de la contingencia del Covid-19.

1.11. - Por la suma de \$417.390,87 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la cuota prorrogada del mes de mayo de 2020 de acuerdo al alivio aprobado con ocasión de la contingencia del Covid-19.

1.12. - Por la suma de \$451.199,18 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la cuota prorrogada del mes de junio de 2020 de acuerdo al alivio aprobado con ocasión de la contingencia del Covid-19.

1.13. - Por la suma de \$429.574,86 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la cuota prorrogada del mes de julio de 2020 de acuerdo al alivio aprobado con ocasión de la contingencia del Covid-19.

1.13. - Por la suma de \$427.609,51 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la cuota prorrogada del mes de agosto de 2020 de acuerdo al alivio aprobado con ocasión de la contingencia del Covid-19.

2. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria número **200-227253** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230051400

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO DEL PAGARE No. 1572524

1.1.- Por la suma de **\$273.654,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$276.608,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$279.593,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$282.611,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$285.662,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$288.745,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$291.862,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 11 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 12 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$22.530.456,00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, más los intereses moratorios a la tasa del 18,6% anual, exigibles a partir del 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 4960792010561282 - 5471412003686702

1.1.- Por la suma de **\$539.202,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el citado título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 22 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca, inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias números **200-218052 y 200-218071** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, en su condición de apoderada de la sociedad **SAUCO BPO S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Prescripción Extintiva
Demandante: Luis Emilio Solano Silva
Demandada: Industrias Alimenticias Noel S.A.
Radicación: 410014189006 2023 00531 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUIS EMILIO SOLANO SILVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la demandada Industrias Alimenticias Noel S.A., toda vez que el aportado obedece al presentado al momento de la constitución de la hipoteca, el cual tiene fecha de expedición del 18 de diciembre de 2000. Lo anterior, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- 2.- Debe indicarse el número de identificación (NIT) de la demandada, toda vez que el registrado no obedece al de Industrias Alimenticias Noel S.A., sino al de la Compañía de Galletas Noel S.A.S., esto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 de la citada norma procesal.
- 3.- Debe informarse la dirección física de notificación y correo electrónico de la demandada, toda vez que el registrado no corresponde al de Industrias Alimenticias Noel S.A., sino al de Compañía de Galletas Noel S.A.S., según lo exige el numeral 10 ibidem.
- 4.- Conforme a lo anterior, debe explicar qué relación existe entre Industrias Alimenticias Noel S.A. y la Compañía de Galletas Noel S.A.S., pues observado el certificado de existencia y representación legal aportado de esta última, no se advierte que hubiese tenido como razón social el de la aquí demandada o que hubiese existido una fusión o absorción entre estas. En el evento de que así hubiese ocurrido, se deben aportar los documentos que acrediten tal condición, corrigiendo para el efecto la demanda y el poder.
- 5.- Como se pretende la prescripción extintiva de la obligación garantizada mediante la escritura pública No 42 del 16 de enero de 2001, debe indicarse cual es esta obligación y la prueba de la misma, pues ella no aparece en el citado documento o escritura pública.
- 6.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que de igual manera debe hacerse con el escrito de subsanación.

7.- Al ser este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **LUIS EMILIO SOLANO SILVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230053500

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y SILVIA EUNISE RAMÍREZ PERALTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 39001

1.1. - Por la suma de **\$124.914,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$58.822,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°. - Por la suma de **\$128.996,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$54.740,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.546.091,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230053700

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHANNA PERDOMO CONDE y JESÚS ANDRES QUINTERO LLANOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.914.310,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$223.861,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 24 de junio de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$7.616,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230053800

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

El señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra CLAUDIA PATRICIA OLAYA y OTRO, aportando para ello una Letra de Cambio.

Revisada la anterior demanda ejecutiva, observa el Despacho que el endoso contenido en el título valor base de recaudo es en procuración, por consiguiente, el mismo no transmite su propiedad y por lo tanto no puede librarse el mandamiento ejecutivo a favor del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA, actuando en causa propia, contra CLAUDIA PATRICIA OLAYA y JOSE HUMBERTO PERDOMO.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230054000

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1- Por la suma de **\$175.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de **\$175.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de mayo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de **\$175.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$525.000,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 30 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00541-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés.

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ PALENCIA** y **KAREN LIZET LOSADA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA CAROLINA GAITÁN PEÑA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 22 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ PALENCIA** y **KAREN LIZET LOSADA RODRÍGUEZ** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230054300

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GO GROUP INVERSIONES S.A.S.**, contra de **JAIME ALEXIS SUAREZ RICARDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allega con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

2. En la demanda no se indica el número de identificación NIT de la sociedad demandante, inadvirtiéndose así el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece la obligatoriedad de enunciarlo.

3. Adicionalmente, no se relacionan las direcciones física y electrónica en que se surtirán las notificaciones de la sociedad demandante, pues se menciona es a JUAN FELIPE JARAMILLO URIBE. Tampoco se suministra la dirección física del apoderado actor para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GO GROUP INVERSIONES S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230054400

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, el Juzgado advierte que los títulos valores aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura". Estos presupuestos de toda factura, no los contienen los documentos arrimados como títulos base de recaudo.

En todo caso, igualmente se advierte que tales documentos aportados como base de ejecución, no tienen la firma digital o electrónica para garantizar la autenticidad e integridad, lo que genera como efecto que no tengan el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230054500

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAYURY ORTIZ MORA y CARLOS ANDRÉS PERDOMO LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.406.320,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **\$1.039.522,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 26 de junio de 2023.

1.1.2. - Por la suma de **\$50.442,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.41001418900620230054600

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.666.757,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.618.392,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.

Adviértase al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE apoderado de la empresa E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido. Como dependiente judicial al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230054800

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **AMIN SERRANO MARIN**, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Estudiada de manera integral la presente demanda ejecutiva, se observa que no aparece claro si se pretende el pago de la factura No. 76686040, por cuanto se enuncia en los hechos, pero **NO** en las pretensiones, siendo así del caso se aclare tal circunstancia.

2°. En la demanda **NO** se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona la vereda El Toro del municipio de Algeciras - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230055000

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVER HERNEY CABRERA BAUTISTA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que la misma se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230055100

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **LUZ STELLA CUBILLOS SALAZAR** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona la vereda Dina San José del municipio de Aipe (Huila), sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230055200**

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEZID DELGADO VILLARREAL**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, la siguiente suma de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63844896

1.1.- Por la suma de **\$87.719,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 67050730

2.1.- Por la suma de **\$97.360,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 68721567

3.1.- Por la suma de **\$86.927,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 71012185

4.1.- Por la suma de **\$97.639,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 71997117

5.1.- Por la suma de **\$98.831,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73141677

6.1.- Por la suma de **\$111.826,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74059951

7.1.- Por la suma de **\$118.411,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74452066

8.1.- Por la suma de **\$107.576,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74837121

9.1.- Por la suma de **\$112.152,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75212190

10.1.- Por la suma de **\$124.827,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75585653

11.1.- Por la suma de **\$149.016,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75971639

12.1.- Por la suma de **\$99.395,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 76354647

13.1.- Por la suma de **\$111.677,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 76734526

14.1.- Por la suma de **\$131.293,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No.77111909

15.1.- Por la suma de **\$120.546,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 77495846

16.1.- Por la suma de **\$125.547,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
41001418900620230055300

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$31.769.789,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad

1.1.1. - Por la suma de **\$3.668.681,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 07 de marzo de 2022 hasta el 21 de junio de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230055700

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS FELIPE MILLÁN CERQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 882300696090

1.1°. - Por la suma de **\$4.032.666,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1. 1.- Por la suma de **\$241.178,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 24 de febrero de 2023 al 17 de abril de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230055800

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En las pretensiones NO se menciona partir de que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios sobre **cada una de las obligaciones** que se persiguen; es por ello que la parte actora deberá indicar la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de ellos.

2. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante data del año inmediatamente anterior (01/04/2022), debiéndose acompañar uno actualizado o con expedición no mayor a treinta (30 días), de lo contrario, no se puede corroborar que quien otorga poder tenga en la actualidad la representación y facultad para ello.

3. El poder otorgado para demandar va dirigido al Juzgado Civil Municipal de PEREIRA, indicándose en el mismo que las obligaciones cobradas surgen de arrendamiento de inmueble ubicado en esa misma ciudad (Pereira Risaralda), lo cual debe corregirse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230055900

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda Ejecutiva que se dice instaurada por **LORENA SANCHEZ ANDRADE** contra **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Se observa que el endoso realizado en el título valor (Letra de Cambio) se hizo en propiedad a favor de **LUIS FRANCISCO GAMBOA HERNANDEZ**; no obstante, el citado señor menciona en la parte inicial de la demanda que obra como endosatario judicial para el cobro a favor de la señora **LORENA SANCHEZ ANDRADE**, pero ya dentro del texto de la misma solicita la orden de pago a su favor, por lo tanto se deberá aclarar esta circunstancia teniendo presente que el **endoso** es en **propiedad** y a favor del citado endosatario.

Además, sin tener la calidad de abogado, no se puede litigar en causa ajena.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LORENA SANCHEZ ANDRADE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230056000

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ VILLEGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **IRENE JOHANNA RÍOS MEDINA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 27 de mayo de 2022 hasta el 27 de junio de 2023 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LITA MAGERLY CALDERÓN CALDERÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230056400.

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

El señor HERNAN CASTRO MENDEZ, quien se enuncia actúa a través de abogado como endosatario al cobro, presenta demanda ejecutiva contra IRMA LUZ ESCOBAR y ANIBAL SEFAIR.

Revisada la anterior demanda, se observa que no se aportaron los títulos valores base de recaudo expresados en dicho escrito. En este sentido, como se ha expresado, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe **con la demanda** el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que **de entrada** el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable su aportación en etapa posterior.

Como en el caso que nos ocupa no fueron aportados con la demanda los respectivos títulos valores base de recaudo, no es posible impartir la orden de pago impetrada.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por HERNAN CASTRO MENDEZ, contra IRMA LUZ ESCOBAR y ANIBAL SEFAIR.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230056500

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto por el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300567-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CINDY MARCELA VARGAS RODRIGUEZ e ISABELLA CASTAÑO OME**, en contra de **LINDERMAN BERMUDEZ PALMA y AMELIA PALMA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Se observa que los títulos valores base de recaudo no se allegan de manera completa, pues no aparece la parte posterior de estos.

2. No se determina la **cuantía** del asunto, pues solo se enuncia sin precisar la misma (art. 82, núm. 9 del C. P. G.).

3. Se enuncia desconocer el correo electrónico de "EL DEMANDADO", sin especificar si esto corresponde a uno solo de los ejecutados o respecto de ambos; como efecto, se debe informar si tal desconocimiento es respecto de ambos o de uno solo, y suministrar el correo electrónico que se conozca.

4°. Tampoco se indica las direcciones **físicas** de las ejecutantes, ni se suministra la dirección electrónica de la demandante Isabella Castaño Ome (Art.82 Numeral 10 C. G. P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CINDY MARCELA VARGAS RODRIGUEZ y OTRA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230056900

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.**, contra **DAIRO PERDOMO POLANIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. **Los poderes** otorgados para demandar carecen de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco se evidencia que hayan sido conferidos mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. Las pretensiones no son claras, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor (13 de diciembre de 2022), aspecto que también debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230057000

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DANILO BUSTOS CICERI
Demandado: DENNIS PAOLA COLLAZOS MOSCOSO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., **el Despacho acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230057100

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230057200

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA", en contra de HENRY FLOREZ LOSADA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

El **primer apellido** del demandado relacionado en el título base de recaudo, aparece como **TRUJILLO**, no coincidiendo éste con el que aparece relacionado en la demanda (FLOREZ); por tal razón la parte actora deberá aclarar tal circunstancia o confirmar el apellido correcto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSERHUILA", para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230057300

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.800.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 2 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230057400

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** en contra de **CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

NO se precisa la dirección de las ejecutadas, pues tan solo se menciona Reservas de Caña Brava, torre 7, apartamento 103 de Neiva, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** como apoderado judicial de la demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230057700

Neiva, agosto nueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAYDY CHARRIA MEDINA, ODERAY GUTIERREZ MOTTA y GERARDO CASTILLO PUENTES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.567.781,00 M/CTE**, por concepto del saldo de capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada LINA CORETH RIVAS GALEANO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA